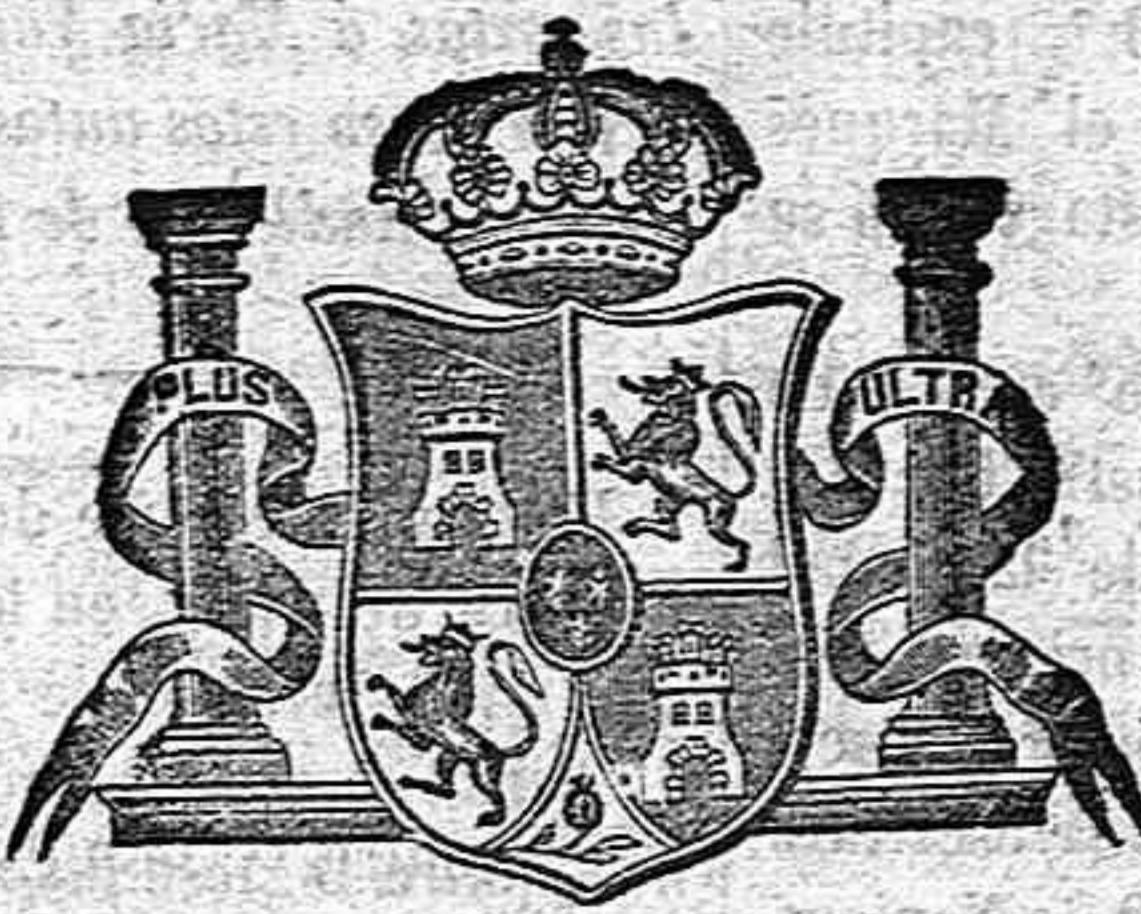


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días impresa de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días impresa de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Comercio.

CIRCULAR.

NUM. 69.

Facultando á las Juntas locales de partido, encargadas de reunir datos estadísticos de cereales, para despachar plantones contra los Alcaldes que no hayan remitido los estados para el dia 20 del actual.

Con el objeto de que las Juntas de partido, creadas e instaladas de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre último, no encuentren ningún obstáculo en el desempeño de sus tareas, he dispuesto autorizarlas para que despachen plantones ó comisionados de apremio con las dietas de 10 reales diarios contra los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de sus respectivas demarcaciones que para el 20 del actual no hayan remitido los estados y demás noticias reclamadas por dichas Juntas, á fin de formar una estadística verdadera del ramo de cereales.

Lo que publico en este periódico oficial, para conocimiento de todas las Jun-

tas y Alcaldías de la provincia, encareciendo á estas la conveniencia de cumplir puntualmente este servicio.

Zamora 11 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

CRIA CABALLAR.

NUM. 70.

Anunciando la distribución en cinco Secciones de los caballos padres de los depósitos de esta provincia.

deré con el mayor agrado cualquiera falta que se me haga notar en el servicio de las secciones.

Zamora 13 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

AGRICULTURA.—CRIA CABALLAR.

NUM. 71.

Concediendo permiso á Don Pedro Fraile para establecer una parada en el pueblo de Villalobos.

Teniendo en consideración que Don Pedro Fraile, vecino de Villalobos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado Don Pedro Fraile para que pueda abrir la referida parada en el pueblo expresado de Villalobos, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes, y para conocimiento de los dueños de yeguas, que pueden acudir á los puertos antes señalados á servirse de los caballos padres del Estado.

No puedo menos en esta ocasión de hacer notar que las yeguas que se presenten á ser cubiertas por los caballos padres deberán estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad; y advierto asimismo que aten-

siete cuartas y seis dedos, con hierro, raza andaluza.

Otro llamado Coronel, negro azabache, calzado y festoneado del pié izquierdo y bajo del derecho, cicatrices de cantáridas en los antebrazos, piernas y partes laterales del cuello, doce años, siete cuartas y once dedos, con hierro de esta figura B, de raza andaluza.

NUM. 72.

Concediendo permiso á D. Matías Nieto, para establecer una parada en el pueblo de Villar del Buey.

Teniendo en consideración que Don Matías Nieto, vecino de Villar del Buey ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado Don Matías Nieto para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villar del Buey, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público, sin perjuicio de anunciar también las reseñas de los garañones declarada que sea la utilidad de estos.

Zamora 14 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

Señas de los sementales.

Caballo llamado Noble, barquillo rogado, cabos negros, pelos blancos en el frontal, y bebe en piel de lobo; ocho años,

Félix María Travado.

Señas de los sementales.

Caballo llamado Gallardo, tordo planteado, calzoneado, once años, siete cuar-

Zamora 14 de Marzo de 1862.

tas cinco dedos, con hierro de esta figura S.I. de raza andaluza.

Otro llamado tambien Gallardo, castaño claro, calzoneado, cabos negros, pelos blancos en el frontal, diez años, siete cuartas siete dedos, con hierro, raza andaluza.

NUM. 73.

Concediendo permiso á D. Pablo Caramanzana para abrir una parada en el pueblo de Villalpando.

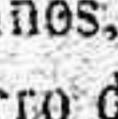
Teniendo en consideracion que Don Pablo Caramanzana vecino de Villalpando ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el articulo 6.^o de la misma Real orden me estan conferidas, concedo permiso al expresado D. Pablo Caramanzana para que pueda abrir la referida parada en el pueblo antes expresado, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, sin perjuicio de hacerlo tambien con las reseñas de los garañones, declarada que sea su utilidad.

Zamora 14 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

Señas de los sementales.

Caballo llamado Brillante, castaño oscuro, cabos negros, estrella pequeña y bebe en piel de lobo, varias cicatrices en el dorso y costillares, siete años, siete cuartas y ocho dedos, con hierro de esta figura  de raza andaluza.

Otro llamado Lucero, negro mal teñido, lunar entre los ollares y bebe con los dos, tres lunares en el dorso y uno en el costillar derecho, ocho años, siete cuartas y siete dedos, con una marca, de raza andaluza.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Confirmando un acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de Justicia de 323 reales vellón anuales, qué figura en el presupuesto de gastos del

Estado al núm. 20, art. 3.^o, capítulo 31, Sección 4.^o, y percibe el Marqués de Espinardo, Conde de Sástago. En su consecuencia:

Visto el testimonio dado en 14 de Mayo de 1830 por D. Agustín Cervantes, Escribano del número de la ciudad de Murcia, colejado con su original respectivo con citación del Promotor fiscal de Hacienda, y literal de una escritura otorgada en dicha ciudad á 9 de Noviembre de 1786 entre D. Antonio Vergara, como apoderado de la Marquesa de Espinardo de una parte, y de la otra Don José Moñino, Tesorero de las obras de caminos, de la que resulta que éste reconoció haberse ocupado para la construcción de la carretera de Murcia á Cartagena cierta porción de terreno perteneciente al mayorazgo que poseía la Marquesa de Espinardo, de quien es sucesor el Conde de Sástago, que según declaración de peritos componía 6.926 varas cuadradas, por valor en Junto de 10.769 rs 26 mrs., cuya cantidad quedó impuesta en aquella Tesorería como capital de censo al interés anual de 3 por 100 en favor del poseedor del expresado mayorazgo, é hipotecándose al pago del principal y réditos los productos de los portazgos de la misma carretera.

Vista una comunicación de la Dirección general de Obras públicas, por la que consta que hasta fin de 1849 se vino satisfaciendo por aquel ramo esta obligación; que desde 1.^o de Enero de 1850 pasó á figurar en el presupuesto de cargas de Justicia, y que no ha sido redimido el censo de que trae origen.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de Justicia, y el art. 9.^o de la de presupuestos de 1849, determinando la forma en que debe verificarse.

Considerando que la escritura de 9 de Noviembre de 1786 se otorgó por persona competente y con los requisitos legales establecidos.

Considerando que dicho documento consigna una obligación contra el Estado por título oneroso que no ha sido extinguida.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando no haber lugar al presente recurso de casación; condenando en

las costas á Maria Vallés, y mandando que se pasen estos autos á la sala primera de la Audiencia de Barcelona.

las causas 4.^o y 6.^o del art. 1.013 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que no se ha esquisto por la parte recurrente, ni intentado probar en la segunda instancia hecho alguno ocurrido ó llegado á su noticia después del último día del término señalado en la primera para las pruebas que á su nombre se propusieron y practicaron, existiendo ya la enfermedad que se ha alegado posteriormente como impedimento.

Considerando que después de citadas las partes para sentencia no pueden los Jueces y Tribunales admitir pruebas ni justificaciones de ninguna clase; siendo potestativo en ellos estimar ú ordenar que se practiquen las diligencias para mejor proveer que tengan por convenientes.

Y considerando por consiguiente, que no ha mediado en el caso actual falta de recibimiento á prueba procedente con arreglo á derecho, ni denegación de diligencia alguna admisible según las leyes, y que haya podido producir indefensión, que son las causas 4.^o y 6.^o del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se alegan como fundamento del presente recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él: condenamos á Maria Vallés en las costas y al pago de 2.000 rs. cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y mandamos que pasen estos autos á la Sala primera respecto del recurso de casación con el fondo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra Cambronero.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juán María Bie—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Morenol.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Confirmando un acuerdo de la Junta

de revisión y reconocimiento de cargas de Justicia, por el cual se declará subsistente la de que se trata.

SOP.—D. G.—

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar a efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 97 rs. 50 cénts. anuales que reclama Don Rafael Vargas y Ucélies.

En su consecuencia: Debo oportuno e

Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en Sanlúcar de Barrameda á 31 de Enero de 1771 por Doña Francisca Antonia Medina y Cabaña vendiendo á José Isidro Moreno ocho aranzadas de tierra calma con la carga de satisfacer anualmente por cada una de ellas 10 rs. de censo al poseedor del vínculo que disfrutaba.

Vista otra escritura otorgada en 14 de Diciembre de 1772 en la misma ciudad, de la que resulta que D. Francisco Bartolomé, Isabel Baro y otros vendieron al Prior del convento de San Agustín de Nuestra Señora de Regla, extramuros de Chipiona, las ocho aranzadas de tierra a que alude la escritura anterior; y una y tres cuartas más, ó sean en juntas nueve y tres cuartas, plantadas todas de pinar, con el cargo de un censo perpetuo de 10 reales de réditos anuales por cada aranzada en favor del vicario fundado por Gregorio Ortiz de Sotomayor.

Visto el testimonio de la división de bienes de este vínculo, ejecutada en 1833, en la cual se adjudicó á D. Rafael Vargas y Ucélies el capital de censo que se reclama.

Visto el informe de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz, fecha 6 de Abril último, del que consta que el expresado convento poseyó las fincas gravadas con el censo, y que fueron enajenadas á nombre del Estado como libres de toda carga en 23 de Enero de 1837, hallándose satisfechos en la actualidad todos los plazos del remate.

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1830.

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo del año próximo pasado de 1861, según las que se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular, incorporados al Estado y vendidos por este en concepto de libres.

Considerando que está justificada en debida forma la imposición del censo, y comprobado que el Estado dispuso en concepto de libres de las hipotecas afectas al mismo, y por consiguiente la legitimidad de la carga de justicia que se reclama.

Considerando que también se halla acreditada la personalidad del reclamante;

y que no apareciendo redimido el censo, es evidente la obligación que tiene el Estado de satisfacer sus réditos por haber sucedido en los bienes de la comunidad que le impuso, y dispuesto de las hipotecas en concepto de libres.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la pensión de 97 rs. 50 cénts. anuales, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligación en el capítulo y sección correspondientes del presupuesto de gastos, y proceder á su pago luego que para ello se haya obtenido el oportuno crédito legislativo, según lo prevenido en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1830.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

Derogando la Real orden de 10 de Junio de 1837, que devolvió el carácter de reservados á los informes de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, y restableciendo los preceptos de la de 15 de Diciembre de 1834.

Exmo Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar derogada la Real orden de 10 de Junio de 1837 que devolvió el carácter de reservados á los informes de los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, y restableciendo los preceptos de la de 15 de Diciembre de 1834, que modificaron, en el sentido que de nuevo se confirma por esta Real resolución, las prescripciones de la ordenanza contenidas en sus artículos del 19 al 33, tratado y título segundos.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

«Si en el despacho de entrada ó salida por cabotaje de mercancías extranjeras ó de las provincias de Ultramar apareciesen algunas no comprendidas en los documentos, ó se encontraren excesos ó diferencias, se observará lo prevenido en estas Ordenanzas respecto al comercio de importación del extranjero.

«Si se presentaran para la salida por cabotaje como nacionales mercancías que en el reconocimiento resulten extranjeras, se exigirán los derechos de Arancel que les correspondan cuando el interesado acredite en el acto la procedencia legal de las mismas; pero si no la justifica, se le impondrán dobles derechos.

Cuando las mercancías de que tratan los párrafos anteriores no tuvieran el sello del marchamo á pesar de ser de las susceptibles de este requisito, incurrirán en

(Gaceta del 8 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modificando los dos primeros párrafos del artículo 439 de las Ordenanzas de Aduanas.

la pena de comiso, aun cuando se hallaren comprendidas en el registro.»

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos:

Sobre que se entreguen gratuitamente a los interesados las cartas que, procedentes del ejército expedicionario de Méjico, vengan sin sello de franqueo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en el caso de que en alguna oficina de Correos de la Península é islas adyacentes se reciban cartas ó plegarios procedentes de los individuos de nuestro ejército expedicionario en Méjico sin sellos de franqueo, se entreguen sin embargo gratis á las personas á quienes vengan consignadas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales, impuesto a los Consulados del Reino é islas adyacentes por Real orden de 30 de Mayo de 1813, con objeto de restablecer nuestras relaciones con la Regencia de Argel, que aun no hayan presentado sus créditos

para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública dentro del plazo de un año contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1831 á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil; en el concepto de que se han cancelado los reclamados por las Juntas de Comercio de Valencia, San Sebastián, Coruña, Sanlúcar de Barrameda, Barcelona y Alicante, por aparecer aquellos Consulados acreedores directos al referido préstamo y haber percibido los dividendos satisfechos á cuenta del mismo.

Madrid 18 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general Presidente, J. Sierra.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena de Febrero último.

Medida y peso de Castilla.		Reducción al sistema métrico decimal.			
GRANOS.	PAJA	CARNES.	CALDOS.		
Garbanzos	de cevada. Arroba.....	Tocino. Vaca. Vaca.	Aguar.	Vino.	Ole.
Maíz	de trigo. Arroba.....	Carnero. Cebada. Cebada.	diente Litro.....	diente Litro.....	Aceite Litro.....
PUEBLOS	PUEBLOS				
Alcañices	Alcañices				
Benavente	Benavente				
Bermillo de Sayago	Bermillo de Sayago				
Fuentesaúco	Fuentesaúco				
Puebla de Sanabria	Puebla de Sanabria				
Toro	Toro				
Villalpando	Villalpando				
Zamora	Zamora				
En la provincia					

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la venta de veinte robles en el pueblo de Peque.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador se venden en el pueblo de Peque veinte robles derribados por los vientos en las majadas del distrito.

La subasta tendrá lugar el dia 26 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zamora 11 de Marzo de 1862.—Luis Diaz Sala.

Cartilla de los Juzgados de Paz

POR

D. Remigio Salomon,

Juez de primera instancia de Santander.

Es utilísima á toda clase de personas, y forma un bonito tomo en octavo, de letra muy compacta, que está ya de venta, al ínfimo precio de cinco reales, en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la Imprenta de este periódico oficial.

Administración del Estado de Benavente.

En el dia 4 de Abril próximo y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en la oficina Administración del Excelentísimo Señor Duque de Osuna en esta villa la venta en pública subasta de un quinón de leñas en la dehesa de Ceginas, al sitio Camino de Milles, de cabida de diez y ocho fanegas, poco mas ó menos, siendo las principales condiciones que se han de cortar y descepitar 1.131 encinas y podar 1.075, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 26 500 rs., en que ha sido tasado por el celador de montes de S. E. con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha Administración.

Benavente 26 de Febrero de 1862.—Zenón Alonso Rodriguez.

Crédito Castellano.

VALLADOLID.

Constituida definitivamente esta Sociedad, en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del mes pasado, y atendiendo la Junta de Gobierno de la misma á la conveniencia general, ha determinado que desde el dia 12 del que rige de principio á sus trabajos, dedicándose por ahora á las operaciones de cuentas corrientes, descuentos, préstamos y depósitos, al tenor de lo que dispone el Reglamento para las mismas.

Las Oficinas de la Sociedad se hallan provisionalmente en el departamento del Banco que ocupó la Recaudación de contribuciones.

Valladolid 11 de Marzo de 1862.—Por acuerdo de la Junta, Luis Polanco, Secretario.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.